

**Comisión de las Naciones Unidas para  
el Derecho Mercantil Internacional**

## JURISPRUDENCIA RELATIVA A LOS TEXTOS DE LA CNUDMI (CLOUT)

**Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza (LMIT)****Caso 2173: LMIT 25**

Australia: Tribunal Federal de Australia

Caso núm. NSD 35 de 2018

*Philipsen v Astora Women's Health, LLC*

6 de octubre de 2022

Original en inglés

Publicado en: [2022] FCA 1196

Puede consultarse en:

<http://classic.austlii.edu.au/cgi-bin/sinodisp/au/cases/cth/FCA/2022/1196.html>

Resumen preparado por Stewart Maiden KC, Corresponsal Nacional

**[Palabras clave: *formas de cooperación*]**

El representante extranjero<sup>1</sup> solicitó al tribunal que dictara las siguientes órdenes: a) que liberara a la deudora de un compromiso implícito de no utilizar documentos o la información contenida en ellos, obtenidos mediante los procesos judiciales de revelación obligatoria de información en un procedimiento conexo en Australia, con un fin distinto que no guardara relación con dicho procedimiento<sup>2</sup>, y b) que autorizara el uso de esos documentos y esa información a los efectos del procedimiento extranjero, como la notificación de acreedores y la presentación de listas de acreedores en ese procedimiento, con arreglo al artículo 25 de la LMIT (incorporado al derecho interno de Australia mediante la Ley de Insolvencia Transfronteriza de 2008).

El tribunal, tras establecer que, con arreglo al derecho interno, tenía margen de discrecionalidad para otorgar la orden solicitada en el inciso a) anterior, la otorgó imponiendo a la vez determinadas restricciones, omisiones y condiciones. En cuanto a la orden solicitada en el inciso b), el tribunal confirmó que el artículo 25 de la LMIT constituía el fundamento jurídico adecuado para otorgarla, también supeditada a determinadas restricciones, omisiones y condiciones. El tribunal citó las disposiciones pertinentes de la *Guía para la incorporación al derecho interno y la interpretación de*

<sup>1</sup> Véase serie CLOUT, caso núm. 2172, para los antecedentes acerca de la deudora, el procedimiento extranjero referido a la deudora y las medidas provisionales otorgadas al representante extranjero tras su solicitud de reconocimiento de ese procedimiento en Australia como procedimiento extranjero principal.

<sup>2</sup> Los documentos y la información en cuestión contenían datos personales y registros médicos sujetos a protección en virtud de los principios de privacidad aplicables en Australia. Sin embargo, se consideró que una orden judicial era suficiente para activar la excepción a la prohibición del uso y revelación de esa información y documentos.



la *Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza*<sup>3</sup> (párr. 213) y una publicación de las Naciones Unidas titulada *Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza: la perspectiva judicial (actualizada en 2013)*<sup>4</sup> (párr. 189) que destacaban, en relación con los artículos 25 y 26 de la LMIT, el mandato que tenían los tribunales y los representantes de la insolvencia de cooperar “en la medida de lo posible”.

El tribunal admitió que no se prestaba gran atención al artículo 25 en los casos dirimidos en Australia y que aún no se habían otorgado medidas en el marco del artículo 25 en los casos sustanciados en el país. El tribunal hizo alusión a casos nacionales en que se había analizado el artículo 25 hasta cierto punto, como *Re Chow*<sup>5</sup>, en el cual se había distinguido entre las medidas otorgadas en el marco del artículo 25 de la LMIT y las medidas contempladas en los artículos 19 y 21 de la LMIT. El tribunal señaló que, a diferencia de ese caso, el representante extranjero no solicitaba en este caso el control o la ejecución en Australia de una orden judicial extranjera, sino que el representante extranjero solicitaba que se activara una excepción a la legislación nacional en materia de privacidad con el fin de que la deudora pudiera cumplir sus obligaciones en el procedimiento extranjero. Haciendo referencia a otro caso, el tribunal recordó una observación según la cual el artículo 25 tenía carácter fundamentalmente administrativo, si bien había posibilidades de que la obligación de los tribunales de cooperar entre sí alterase el derecho sustantivo<sup>6</sup>.

El tribunal señaló que la cooperación internacional impuesta por el artículo 25 se había mantenido a menudo de conformidad con protocolos o acuerdos de coordinación celebrados en cada caso concreto por los representantes extranjeros y, en menor medida, por los tribunales. También señaló que la cooperación solicitada en este caso era concreta y limitada y no exigía ni se regiría por un acuerdo de coordinación. El tribunal recordó que en el párrafo 2.4 de su nota sobre prácticas titulada “Cross-Border Insolvency: Cooperation with Foreign Court or Foreign Representatives” se observaba que la manera de cooperación apropiada para cada caso particular dependía de las circunstancias del caso y que, a medida que la experiencia y la jurisprudencia en la materia evolucionaran, sería posible que las versiones posteriores de la nota de prácticas fijaran determinados parámetros o directrices.

Al dictar las órdenes en el marco del artículo 25 de la LMIT, el tribunal consideró pertinente que los requisitos de notificación y presentación de créditos en el procedimiento extranjero fueran análogos a las obligaciones impuestas a los administradores en el marco del régimen de administración voluntaria de Australia, que era el régimen australiano que presentaba mayores paralelismos con el procedimiento extranjero<sup>7</sup>.

---

### Nota para los lectores

El presente resumen forma parte del sistema de reunión y difusión de información sobre sentencias judiciales y laudos arbitrales relacionados con las convenciones y leyes modelo emanadas de la labor de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI). El objetivo que se persigue es facilitar la interpretación uniforme de esos textos jurídicos con arreglo a normas internacionales, en consonancia con el carácter internacional de dichos textos, y no a la luz de conceptos y usos jurídicos estrictamente nacionales. Para obtener información más exhaustiva sobre las características y la utilización de ese sistema, consúltese la Guía del Usuario (A/CN.9/SER.C/GUIDE/1/Rev.3). Los documentos

---

<sup>3</sup> Puede consultarse en <https://uncitral.un.org/sites/uncitral.un.org/files/media-documents/uncitral/es/1997-model-law-insol-2013-guide-enactment-s.pdf>.

<sup>4</sup> Puede consultarse en <https://uncitral.un.org/sites/uncitral.un.org/files/media-documents/uncitral/es/judicial-perspective-2013-s.pdf>. La versión de esta publicación actualizada en 2022 puede consultarse en [https://uncitral.un.org/sites/uncitral.un.org/files/media-documents/uncitral/es/mlcbi\\_judicial\\_perspective\\_es.pdf](https://uncitral.un.org/sites/uncitral.un.org/files/media-documents/uncitral/es/mlcbi_judicial_perspective_es.pdf).

<sup>5</sup> Serie CLOUT, caso núm. 1218.

<sup>6</sup> *Akers v. Deputy Commissioner of Taxation* (2014) 223 FCR 8.

<sup>7</sup> Véase serie CLOUT, caso núm. 2172.

de la serie denominada CLOUT (jurisprudencia relativa a los textos de la CNUDMI) se publican en el sitio web de la Comisión: [https://uncitral.un.org/es/case\\_law](https://uncitral.un.org/es/case_law).

Los resúmenes publicados como parte del sistema CLOUT son preparados por corresponsales nacionales designados por sus respectivos Gobiernos, por colaboradores voluntarios o por la propia secretaría de la CNUDMI. Cabe señalar que ni los corresponsales nacionales ni nadie relacionado directa o indirectamente con el funcionamiento del sistema asumen responsabilidad alguna por errores, omisiones u otras deficiencias.

---

Copyright © Naciones Unidas 2024

Reservados todos los derechos. El presente documento podrá reproducirse en su totalidad o en parte con la autorización de la Junta de Publicaciones de las Naciones Unidas, previa solicitud dirigida a: Secretary, United Nations Publications Board, United Nations Headquarters, New York, N.Y. 10017, Estados Unidos de América. Los Gobiernos y las instituciones públicas podrán reproducir el documento en su totalidad o en parte sin necesidad de solicitar autorización, pero se ruega que lo comuniquen a las Naciones Unidas.